

ACUERDO Nro. 52 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ~~veinte~~ días del mes de *mayo* del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación de la Abog. María Inés Barros de Araujo, postulante del concurso n° 173 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital) contra el dictamen de la instancia de oposición; y,


CONSIDERANDO

I.- La postulante pide se reconsidere la calificación por entender que no se merituaron adecuadamente dos aspectos.

Sostiene que en el caso n° 1 no se valoró la resolución sobre competencia, punto que entiende determinante toda vez que en el plazo regulatorio se advierten una serie de normas que -a su juicio- debían articularse de manera previa. Expresa que dicha cuestión reviste la calidad de incidente, cuyo desarrollo debe ser considerado adecuadamente y así lo solicita.

Expresa también que el jurado omitió valorar su resolución sobre honorarios, contenida en el último párrafo de los considerandos y en el punto n° 5 de la parte resolutive. Afirma que es tarea del jurado expedirse sobre los puntos traídos a examen y la resolución dada por cada concursante. Agrega que la sentencia definitiva debe aplicar el derecho de fondo, de forma y las leyes aplicables, entre ellas las leyes que garantizan y defienden el ejercicio de la abogacía; cita la ley 5480 en apoyo de su postura. Solicita se tenga en cuenta que al resolver sobre este punto en un examen se evidencia la aptitud del postulante *"para resolver cuestiones anexas en el mismo tiempo asignado para todas las partes y así se manifestará también la aplicación y conocimiento de toda la normativa vigente como el respeto y preservación de la tarea del profesional del derecho"*. Reprocha que este tema sí fue valorado en el segundo caso pero no al examinar el caso n° 1 y pide, por razones de congruencia, idéntico tratamiento y ponderación al rubro de los emolumentos en ambos casos. Considera que está acreditada una determinada solvencia por la aplicación de la ley 5.480 en el examen que amerita su calificación distintiva y el otorgamiento de un *"necesario y justo puntaje"*.

II.- Conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal al contestar la vista cursada entendió, de manera unánime, denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que: "6- Impugnación


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

planteada por Abog. María Inés Barros de Araujo: La concursante Dra. Barros, interpone reconsideración en contra de la evaluación determinada por este Jurado. En este sentido funda su impugnación en que, al tiempo de otorgar puntaje, no se tuvo en cuenta o se meritó su labor vinculada a: A) los desarrollos teóricos formulados sobre la Competencia del Juez Interviniente y B) la regulación de honorarios llevada a cabo en el caso en particular. Ambas cuestiones referidas al Caso 1. A continuación se analizarán cada uno de los tópicos planteados por la Dra. Barros: A.- Cuestión de Competencia: es necesario poner de resalto que en el caso propuesto por este Jurado, ya se encontraba determinada la competencia del Juez interviniente, el estadio procesal de la causa era 'autos a despacho para resolver'. Expresado en otros términos, el análisis de la cuestión de Competencia, correspondía realizar 'obiter dictum', pero ello no es óbice para modificar lo determinado por este Jurado, ya que se considera -repetimos- que la competencia del Juez ya encontraba asumida por el mismo y también fue aceptada por las partes intervinientes en el proceso, en consecuencia de lo expuesto el tópico referido nunca fue controvertido. B.- En lo que respecta a la cuestión regulatoria de los honorarios profesionales, este Jurado entiende que ello fue tomado en cuenta y se encuentra subsumido dentro del puntaje otorgado a la Estructura Formal -Estilo- y dentro de la Estructura Sustancial -identificación y análisis del tema a decidir-. En tal sentido no podemos dejar de destacar que en el caso bajo examen a la Dra. Barros se le otorgó el **puntaje máximo posible**. Por lo tanto en lo que respecta a la cuestión de regulación de honorarios va de suyo que fue debidamente considerada a los efectos de la calificación. Caso contrario la concursante hubiese obtenido un puntaje menor al otorgado por este Jurado. Todo esto sin perjuicio de que en el caso Nro. 2 este Jurado haya considerado de manera especial lo resuelto respecto al tema honorarios. Y esto es así ya que la concursante realizó una importante disquisición relativa al tema, que fue meritada para arribar a la calificación otorgada por este Jurado. En base a los fundamentos vertidos no se trataría de situaciones equiparables. En base a las argumentaciones precedentemente vertidas es que solicitamos a este Consejo DESESTIMAR las impugnaciones planteadas por la Abog. Barros de Araujo".

III.- Para el análisis de la presentación antes descripta debe tenerse presente que la instancia procesal actual está prevista en el art. 43 del Reglamento interno. Esta norma establece que los cuestionamientos que se deduzcan contra la calificación del examen o valoración de los antecedentes y el orden de mérito provisorio resultante sólo pueden tener por causa la existencia de arbitrariedad manifiesta, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En este contexto normativo y a partir de una atenta y razonada lectura de los antecedentes del caso cabe señalar que del dictamen realizado por los integrantes del jurado no surgen desaciertos de gravedad tal que permitan tacharlo de arbitrario.

Adviértase que la propia recurrente pide “reconsideración” y se limita a considerar que está equivocada la decisión del tribunal pero de modo alguno alega y menos demuestra la existencia del vicio que habilitaría un apartamiento del dictamen, consistiendo su recurso una simple discrepancia con la calificación efectuada.

El criterio seguido por el jurado, por las razones esgrimidas al resolver sobre los dos puntos cuestionados -competencia y honorarios- resulta fundado y no puede afirmarse que es contradictorio, incoherente o inconciliable con las constancias objetivas que resultan de la prueba de oposición examinada.

Por estas consideraciones este Consejo comparte lo aconsejado por el evaluador, ratifica la puntuación asignada a la recurrente y entiende que las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador que distan de configurar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje, debiendo rechazarse el planteo en estudio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la Abog. María Inés Barros de Araujo contra la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 173 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. RAMON ROCQUE GATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LEIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA